

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con la presente demanda que nos correspondió por reparto. A Despacho hoy Mayo 25 de 2021 . Sirvase proveer. La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Mayo veinticinco de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio N° 1343

Radicado N° 76 364 40 89 003 2021 00267

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

DTE: MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ

DDO: ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA

Prevía revisión de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO-**, adelantada por **MARCO ANTONIO GARZON RAMIREZ** en contra de **ANSELMO PARRA ARTUNDUAGA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) Se menciona que el proceso es de mayor cuantía, no obstante no se estima la cuantía del proceso, conforme lo dispone el numeral 3°. Del artículo 26 del C.G.P., para establecer la competencia del mismo.
- 2) Se debe aportar el certificado de avalúo catastral que corresponda al predio materia de usucapión con vigencia año 2021. Lo anterior a fin de establecer la cuantía actual del mismo y el trámite del mismo (numeral 9 artículo 82 del C.G.P.).
- 3) Atendiendo que se debe ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, se debe dirigir la demanda y el poder contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, debiéndose aportar un nuevo poder debidamente otorgado; e indicarse la manera como deben ser notificadas las personas que se crean con derechos.
- 4) Debe manifestarse en la demanda bajo la gravedad del juramento si se conoce de la existencia de otras personas que se crean con igual o menor derecho sobre el bien a prescribir.
- 5) Se debe indicar en la demanda cual es el área que se pretende prescribir, atendiendo que lo pretendido es prescribir derechos herenciales que en común y proindiviso le correspondan dentro de la sucesión de la señora MARIA ELISA ARTUNDUAGA sobre el inmueble y no derechos sobre la totalidad del inmueble, y que según la escritura pública de venta esta ya se encuentra fallecida.
- 6) Se debe manifestar si cursa o ya curso sucesión intestada de la señora MARIA ELISA ARTUNDUAGA.
- 7) La demanda debe dirigirse igualmente contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA ELISA ARTUNDUAGA, atendiendo que la venta se hizo sobre los derechos herenciales que le correspondían al demandado; indicando los nombres de los herederos conocidos si los conoce o la forma en que estos deben ser notificados.
- 8) Se debe aportar el registro civil de defunción de la señora MARIA ELISA ARTUNDUGA.

9) No se acompañó el certificado de tradición actualizado del bien inmueble materia del asunto con el fin de verificar la existencia de alguna acreencia hipotecaria, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5ª del artículo 375 del C.G.P.

10) A la demanda no se allegó la **“CERTIFICACION ESPECIAL”** expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, donde se certifique las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal, para que haga parte integrante del certificado de tradición del inmueble allegado con la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 80_ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Fecha: Mayo 26 0 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aea9b608307887b6b35bca35d2b3706b5c0a394fdbd8a31d590420e3c9fe084e
Documento generado en 24/05/2021 02:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>